# ESTATUTO MARCO PARA LA CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS DE ASUNTOS ECONOMICOS PARROQUIALES

El Consejo de Asuntos Económicos, que prescribe con carácter obliga­torio el Código en todas las Parroquias (can. 537), y en general para toda entidad jurídica (can. 1.280), tiene como fundamento el servicio y la cari­dad, corno elementos constitutivos de la Iglesia.

Sus normas proceden del derecho general y de lo que disponga el Obis­po Diocesano (cans. 532, 537 y 1.281-1.288).

Es en razón del servicio y caridad por lo que el legislador canónico obliga al administrador de los bienes eclesiásticos a solicitar el consejo y aso­ciar a su responsabilidad a fieles expertos que sobresalgan por su espíritu eclesial, dotes personales y competencia profesional.

En las parroquias que cuentan con un número considerable de fieles, esta administración debe estructurarse sobre las bases señaladas por el le­gislador canónico, y también en las más pequeñas, aunque sin la articula­ción concreta de un organismo específico para ello.

A tales fines se sometió al estudio y aprobación del Consejo Presbiteral el siguiente Estatuto Marco, a cuyo modelo deberán acomodarse las Pa­rroquias con más de quinientos habitantes en la Diócesis, para la constitu­ción de este Consejo de Asuntos Económicos.

**Art. 1. - Naturaleza**

El Consejo de Asuntos Económicos de la Parroquia …………………………….. cons­tituido por el Párroco en base a lo dispuesto en el can. 537 del Código de Derecho Canónico, es un órgano de colaboración de los fieles con el Párro­co, para la gestión administrativa de la Parroquia.

**Art. 2. - Competencias y fines**

Al Consejo de Asuntos Económicos de la Parroquia le corresponde y tiene como fines:

1. La planificación de necesidades a corto y largo plazo.
2. Colaborar con el Párroco en la elaboración de los presupuestos anua­les de la Parroquia
3. La programación de las obras parroquiales.
4. La supervisión de actividades económicas, de los balances de situa­ción y cuenta de resultados.
5. Promover la colaboración de los fieles en la autofinanciación de la Parroquia.
6. Emitir su parecer sobre la oportunidad de enajenar bienes eclesiás­ticos dependientes de la Parroquia.
7. Informar periódicamente sobre las cuentas parroquiales, en el tiem­po y forma que tenga a bien acordar el Consejo.
8. Otros cometidos que le asigne el Párroco, en cuanto a sus obligacio­nes de administrador de los bienes parroquiales, como la vigilancia y cui­dado de estos bienes, cobros y pagos; llevar con diligencia los libros de en­tradas y salidas y demás instrumentos contables; ordenación y custodia de documentos en los que se fundan los derechos de la Parroquia sobre sus bienes, etc., etc.

**Art 3. - Composición del Consejo**

1. En toda Parroquia con más de quinientos habitantes este Consejo es­tará formado por no menos de dos ni más de seis fieles, nombrados por el Párroco. Este deberá para ello oír al menos el parecer del Consejo Pastoral o a personas maduras y prudentes de la comunidad parroquial.
2. Formarán parte del mismo: el Clero Parroquial y algún miembro de Institutos de Vida Consagrada, de existir en la Parroquia. Los demás miem­bros se designarán de entre los fieles laicos asociados (Movimientos Apos­tólicos, Cáritas Parroquial, Asociaciones...) y de los no asociados.
3. En la designación de estos miembros puede proceder el Párroco de forma directa o por vía de presentación o elección.
4. En las parroquias de menos de quinientos habitantes las funciones de este Consejo podrán sustituirse por dos laicos, a quienes el Párroco consul­tará en los asuntos en los que debería participar este Consejo (can. 1.280).

Podría asimismo el Párroco que tenga encomendadas varias Parroquias con menos de quinientos habitantes constituir un fondo Interparroquial y un único Consejo de Asuntos Económicos, debiendo constar claramente y de forma separada la condición patrimonial de cada una de las Parroquias integradas en dicho Fondo.

1. Los miembros de este Consejo lo serán por no más de cinco años, pudiendo ser reelegidos por otro nuevo mandato. No podrá el Párroco revo­car su mandato sino por motivos graves y documentados.
2. No podrán formar parte del Consejo los familiares del Párroco hasta el cuarto grado.
3. Aunque el Código parece establecer la diversidad de miembros entre los Consejos Económico y Pastoral, nada impide que algunas personas pue­dan pertenecer a ambos Consejos, bien por razones prácticas de conexión, bien por la dificultad de contar con otras personas idóneas.
4. En casos de fallecimiento, traslado, dimisión o prolongada ausencia de alguno de sus miembros, el Párroco nombrará, cuanto antes, un susti­tuto. Este nuevo consejero lo será hasta el final del mandato del Consejo.

**Art. 4. - Presidencia**

1. Corresponde al Párroco presidir, dirigir y nombrar el Consejo de Asuntos Económicos Parroquiales.
2. Asimismo le corresponde convocar al Consejo y fijar el orden del día de cada reunión.
3. Deberá informar a la comunidad Parroquial sobre la formación y composición del Consejo, así como sobre el tiempo de su mandato.
4. El Párroco nombrará, en la forma que estime oportuna, de entre los miembros del Consejo un administrador o tesorero que será el encargado de llevar directamente los libros de contabilidad de la Parroquia. Desig­nará, asimismo, un secretario para cursar convocatorias y levantar acta so­bre los acuerdos de las sesiones.

**Art. 5. - Funciones deL Consejo**

1. Sus funciones son consultivas y no deliberativas. El Párroco, sin embargo, escuchará atentamente los pareceres de los miembros del Con­sejo, de los que, de resultar mayoritarios, no deberá apartarse sino por ra­zones graves.
2. En todo caso, la representación legal de la Parroquia, en todos los negocios jurídicos, corresponde al Párroco, por ser el administrador de to­dos los bienes parroquiales (can. 5.32).

**Art. 6. - Reuniones dei Consejo**

1. Se reunirá, al menos, (una vez al trimestre, cada cuatro meses, dos veces al año) y en cuantas ocasiones lo crea oportuno su Presidente, así co­mo con previa solicitud al menos de dos de sus miembros, de forma razo­nada. Deberá preceder, para las sesiones ordinarias o periódicas, convoca­toria escrita, con el orden del día. con suficiente antelación para el estudio de los temas.
2. En las reuniones del Consejo podrán participar también otras perso­nas en calidad de expertos, previa invitación del Presidente.
3. Para la validez de las reuniones del Consejo será necesaria la pre­sencia de la mayoría de sus consejeros en primera convocatoria, y de los presentes en la segunda.
4. Sobre temas de elecciones, acuerdos y otros asuntos, para su validez, se atendrán a lo dispuesto en el can. 119 del Código de Derecho Canónico.

Art. 7. - En la elaboración del Estatuto propio de cada Parroquia debe­rán contemplarse los principios de las bases precedentes y, en todo caso, las normas del Derecho Canónico, que suplirán asimismo a las no contem­pladas en el presente Estatuto Marco.